

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 16 de Mayo de 2023, a fin de resolver sobre impedimento declarado por la Juez Tercera Civil Municipal de Cartago (V), constantes de 13 archivos PDF con 1, 1, 5, 7, 1, 4, 1, 1, 2, 1, 2, 1 y 2 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2023-00064-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Mayo 17 de 2023.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **RESOLUCION DE IMEPDIMENTO EN PROCESO EJECUTIVO** promovido por **COOJUNAL** contra **TRASIBULO ROJAS LOZANO Y HERNAN GIRALDO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00064-00  
Auto: **749**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Ha pasado a Despacho el presente proceso, a fin de **resolver sobre el impedimento formulado por la JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO** (V) mediante Auto numero 104 del 26 de enero de 2023, para conocer del proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL "COOJUNAL" en contra de los señores TRASIBULO ROJAS LOZANO y HERNAN GIRALDO, impedimento que no fue aceptado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO a través del auto 564 del 3 de mayo de 2023.

**II.- ANTECEDENTES:**

La COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL "COOJUNAL" instauró demanda EJECUTIVA en contra de los señores TRASIBULO ROJAS LOZANO y HERNAN GIRALDO a fin de cobrar las obligaciones contenidas en el pagaré número 0700 suscrito el 10 de junio de 2021.

El conocimiento de dicha demanda correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V) por reparto adiado el 11 de noviembre de 2022, titular del Juzgado que por medio del proveído número 104 del 26 de enero de 2023 decidió declararse IMPEDIDA para asumir el conocimiento de la presente demanda, porque en la actualidad funge como gerente general de la cooperativa demandante, por consiguiente dispuso la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO para que asumiera el conocimiento de esa ejecución, y propuso a esa oficina judicial colisión de competencia de conformidad

Radicado 2023-00064-00 Auto 749 de 2023 a lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P., de no aceptar el conocimiento de proceso.

Una vez recibidas las presentes diligencias por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V) el 2 de febrero de 2023, esa sede judicial, por medio del auto 564 del 3 de mayo de 2023, consideró que el fundamento de la Jueza Tercera Civil Municipal de Cartago para declararse impedida, no se subsume en las causales taxativamente previstas en el artículo 141 del C.G.P., 179 de la C.N., ni artículo 151 de la Ley 270 de 1996, conforme a las previsiones del artículo 37 de la Ley 79 de 1988, y en consecuencia declaró que no se encuentra configurada la causal de impedimento impetrada dentro del presente trámite, y ordenó la remisión del expediente con destino a los Juzgados Civil del Circuito a fin de dirimir sobre el impedimento.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Este Juzgado es competente para resolver sobre el impedimento de la referencia, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

Dicho esto, es menester indicar que de conformidad a lo reglado en el artículo 140 del C.G.P., los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, lo anterior, debido a que esa facultad excepcional se ha instituido con el propósito de garantizar la independencia e imparcialidad del Juez. La independencia, entendida como la garantía consistente en que los funcionarios no se verán sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o exigencias de otros órganos del poder o de integrantes de la misma rama judicial, y siendo la imparcialidad, el derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, que según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016, se *"le ha reconocido una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"*. No se pone con ella en duda la *"rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción"* sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo

Radicado 2023-00064-00 Auto 749 de 2023  
*adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”.*

Las causales de impedimentos y recusaciones que tienen carácter taxativo, se hallan contempladas en el artículo 141 del C.G.P. entre las cuales se encuentra la de “11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”. Siendo ello así, para que se acredite dicha causal, debe probarse la vinculación del funcionario judicial a la sociedad en calidad de representante, socio o apoderado.

Ahora bien, en el asunto sometido a consideración, la Doctora MARTHA ISABEL ARANGO en calidad de Juez Tercera Civil Municipal de Cartago, a la que correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA de la referencia, decidió declararse impedida por cuanto funge como Gerente General de la Cooperativa demandante, calidad que demostró a través de certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA COOJUNAL. Y, aunque no enmarcó este fundamento en ninguna de las causales de recusación, esta Sede Judicial considera que se halla inmersa en la contentiva en el numeral 11 de la multicitada norma 141, puesto que, ostentar el cargo de Gerente, envuelve la representación de esa Cooperativa, y aunque la norma es restrictiva en establecer que se refiere únicamente a “socios o representantes de sociedades de personas”, en donde la responsabilidad de los socios es ilimitada, esta judicatura considera que también debe aplicarse esta causal cuando el Juez es representante de una Cooperativa, pues podría verse afectada su imparcialidad al tener un vínculo directo con la parte, y precisamente lo que se busca proteger con la figura del impedimento, son los derechos fundamentales de las partes al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, que llevan implícitos las garantías de objetividad, imparcialidad y transparencia, mismas que no asegurarían, si la representante de la parte demandante en su condición de Juez asume el conocimiento del proceso.

Como corolario, al haberse comprobado la existencia del hecho generador de la causal, se declarará fundado el impedimento formulad por la JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V), se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO a fin de que asuma su conocimiento, y se notificará de lo aquí decidido al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO** manifestado por la Doctora MARTHA ISABEL ARANGO ARISTIZABAL en calidad de Juez Tercera Civil Municipal de Cartago, para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL "COOJUNAL" en contra de los señores TRASIBULO ROJAS LOZANO y HERNAN GIRALDO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:

**Segundo. - REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL** con destino al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V)**, a fin de que conozca del presente trámite EJECUTIVO.

**Tercero. - NOTIFICAR** lo aquí decidido al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V)**. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.p.



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8dca433b786dcd9a93d32f70b92375276c6eadc2d5a6b9aff1420fde43316**

Documento generado en 19/05/2023 09:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>